

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Penal II. Título del guión, Estafas, circunstancias que agravan las mismas. Autor, Alfonso Serrano Gómez. Fecha de grabación, 10 de febrero de 1983. Fecha de emisión, 4 de abril de 1984. Nos vamos a ocupar hoy de las circunstancias que agravan las estafas. Dispone el párrafo segundo del artículo 528 del Código Penal que el reo de estafas será castigado con la pena de arresto mayor si la cuantía de lo defraudado excede de 30.000 pesetas. Si concurrieron dos o más circunstancias las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada, la pena será de prisión menor. Si concurrieron las circunstancias primera o séptima con la octava, la pena será de prisión menor. Y el párrafo tercero...

y último de este artículo establece que si concurrieron solo algunas de las circunstancias del artículo siguiente, la pena se impondrá en su grado máximo. Pasamos al examen del artículo 529, que es donde se recogen esas circunstancias agravantes. Dispone su número primero, que es circunstancia agravante, cuando la estafa se comete alterando la sustancia, calidad o cantidad de la cosa de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocimiento, utilidad social. Por supuesto que hay que entender que sustancia equivale a materia que configura la cosa objeto del delito. Calidad es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie, mientras que la cantidad está en función del peso, medida o volumen. Cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad son términos a los que habrá que estar en cada caso concreto.

Cuando se realice con simulación de pleito o empleo de otra fraude procesal administrativo análogo, dice el número segundo o la gravante segunda de este artículo 529. Se contempla aquí, aunque sea de modo indirecto, el fraude procesal o estafa procesal, figura sobre la que se han pronunciado los tribunales en no muy contadas ocasiones. La estafa procesal se perfecciona cuando una parte, a través de su conducta engañosa, efectuada con ánimo de lucro, induce a error a un juez y éste, como consecuencia del engaño, dicta una resolución injusta que ocasiona un perjuicio patrimonial a la parte contraria o a un tercero. Vamos a ver un supuesto de estafa procesal. Los hechos ocurrieron así. El señor García, causó baja en la empresa donde trabajaba a petición propia.

pidiendo la excedencia por un año y pasando a trabajar a otra empresa. Seguía trabajando en esta empresa cuando, un año más tarde, pidió el reingreso en la empresa primitiva, que era la del señor Hernández, que había cerrado, siendo resueltos los contratos con la correspondiente autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, por lo que habían quedado extinguidas todas las relaciones laborales de la empresa con sus trabajadores. El señor García seguía trabajando en Ibérica cuando pidió el reingreso en la empresa del señor Hernández, e incluso cuando la magistratura de trabajo condenó al señor Hernández, y todavía mucho después. Mediante una serie de actos engañosos y voluntarios, a los que les hará referencia a continuación, el señor García consiguió que la magistratura de trabajo dictara una resolución injusta que perjudicaría al señor Hernández y le beneficiaba a él, es decir, perjudicaba.

a la primera empresa donde trabajaba. Esta resolución decía lo siguiente, se declara resuelto en el día de hoy el contrato de trabajo existente entre el trabajador señor García y la empresa del señor Hernández, fijándose como indemnización para resarcir los perjuicios causados al trabajador la cantidad de 238.000 pesetas, a cuyo abono se

condena expresamente a dicha empresa. Y así mismo se señala como indemnización complementaria correspondiente a los salarios dejados de percibir por el trabajador desde la fecha de su despido y hasta el día de hoy la suma de 200.592 pesetas, a cuyo abono se condena igualmente a la parte condenada. Es decir, que se condena la empresa a una indemnización y a unos salarios por no haber trabajado el señor García cuando en definitiva estaba trabajando en otra empresa. La doctrina sigue en líneas generales.

por este fraude procesal y la sentencia de 19 de diciembre de 1981 hace un resumen de la jurisprudencia y dice lo siguiente, es doctrina reiterada del tribunal supremo que no resulta jurídicamente superflua la concepción y apreciación de la estafa procesal como resultado de actuaciones conseguidas ante jurisdicciones diversas, pues aunque no sea en principio admisible la idoneidad abstracta del proceso como medio de configuración, sí cabe y es posible admitir su idoneidad concreta cuando las maniobras preparatorias del mismo y las torticeramente empleadas en su tramitación y desarrollo presentan un grado de verosimilitud suficiente para engañar. Hacer ineficaz en los medios de control del organismo jurisdiccional y determinar que el juzgador sea razonablemente persuadido a pronunciar una decisión así predeterminada de la que sobreviene un juicio, es un error. Es un perjuicio económico para una de las partes como el equivalente y correlativo.

Y que no se ha dado un negativo beneficio para otra. De los hechos expuestos se deduce, primero, que hubo resolución injusta de la magistratura de trabajo por error en base al que el señor García causó baja en la empresa del señor Hernández al solicitar excedencia voluntaria por un año. Y al transcurrir el periodo de tiempo volvió pidiendo el reingreso en la fábrica a sabienda de que se encontraba cerrada y él seguía trabajando en la compañía ibérica, es decir, en la segunda compañía. Por otra parte, su intención era la de seguir en esta ibérica, pues además tenía un mayor salario. Al encontrarse la empresa cerrada, el señor García no se molestó en buscar al empresario para que le diese una explicación deportiva. Que esta empresa estaba cerrada. No fue así, sino que procuró eludir toda clase de explicaciones, ya que lo que buscaba era cobrar por ibérica y además cobrar el despido por la empresa del señor Hernández.

El reingreso lo pidió el señor García sabiendas de la situación de cierre de la empresa del señor Hernández. La estafa se encuentra además en grado de frustración, ya que el señor García no llegó a percibir las cantidades de dinero por el que fue condenado la empresa del señor Hernández por la magistratura de trabajo, por haberse presentado precisamente en su momento la querella correspondiente. Es cierto que la conducta engañosa del señor García e intencionada indujo error a la magistratura, como consecuencia dictó una sentencia injusta. Esta resolución injusta ocasiona el perjuicio de 439.392 pesetas a la empresa condenada, aunque no llegó en definitiva a pagar. Terminamos con la estafa procesal diciendo que no es propia solamente del proceso civil del contencioso administrativo. Sino que también puede ser una estafa de la empresa.

de dársele laboral, pues en el mismo cabe la posibilidad de que se den todos los elementos que le integran, como hemos visto en el supuesto anterior. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, ya desde 24 de octubre de 1950, en la que se condenó a un trabajador que, alterando en su libreta de servicio la categoría

profesional, consiguió que, por error, la magistratura de trabajo fallara a su favor, condenando al empresario al pago correspondiente. Seguimos con las agravantes. La tercera del artículo 529 dice, cuando se realice con abuso de firma en blanco, nos encontramos ante un supuesto en el que se autoriza a una persona a que complete, perfeccione o cree un documento que previamente ha sido firmado por quien resulta ser sujeto pasivo del delito. La autorización es para que el documento quede de una forma u otra terminado. No obstante, se hace de modo diferente. Y además con fin defraudatorio. Pensemos, por ejemplo, quien firma un cheque con el fin de...

de que el tomador lo rellene con una cantidad concreta, como puede ser el producto de una compra-venta. No obstante, el tomador pone una cantidad superior. La cuarta dispone, cuando se produzca destrucción, daño u ocultación de cosa propia, agravación de las lesiones sufridas o autolesión para defraudar al asegurador o a un tercero. Es relativamente frecuente que se agraven las lesiones sufridas o por lo menos se retrase su curación, bien para que se imponga una pena más grave al autor o bien para conseguir, precisamente, cobrar una serie de beneficios del seguro. El número quinto, cuando coloque a la víctima en grave situación económica o se haya realizado abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima. Como ya apuntábamos al tratar del hurto en el número cuarto del artículo 516 y en el robo con fuerza en las cosas número 9 del artículo 506, esta circunstancia tiene efectos criminógenos. Pues el estafar a un rico normalmente...

no llevará a la agravación, ya que es probable que no deje a él o a su familia en grave situación económica. Esto provoca descaradamente que el delincuente dirija sus actos a los mejores dotados económicamente, cosa que es normal porque además suelen obtener mejores beneficios. El número sexto dispone cuando la defraudación se produzca traficando con supuestas influencias o con pretexto de remuneraciones a los funcionarios públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a estos corresponda. La séptima dice cuando revista especial gravedad atendida al valor de la defraudación. Este es un criterio que ha de elaborar la propia jurisprudencia. A este respecto, la sentencia de 28 de octubre de 1983, en un delito continuado de estafa por un importe de 2.300.000 pesetas, dice que sin tratar de retornar al antiguo sistema de señalar límites cuantitativos concretos, es obvio que la defraudación

revista especial gravedad, exigida por la circunstancia séptima del artículo 529, que debe ser apreciada como muy cualificada según el discrecional criterio de este tribunal. Porque en la presente y delicada coyuntura económica, un fraude de tal entidad en empresas pequeñas y medianas no puede normalmente ser soportado sin provocar o facilitar una situación de crisis o sin dar motivo a un estado de iliquidez con grave quebranto económico que lógicamente trasciende o puede trascender a la situación laboral de la empresa y en todo caso a su imagen y crédito mercantil. Por último, el número octavo de este artículo 529 dice que es circunstancia agravante cuando afecte a múltiples perjudicados.